



Poder Judicial



VICENTIN SAIC S/ IMPUGNACIÓN A LA PROPUESTA DE ACUERDO
PREVENTIVO

21-25023953-7/10

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.

RECONQUISTA, 12 de Junio de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Estos caratulados “VICENTIN SAIC S/
IMPUGNACIÓN A LA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO”, CUIJ N°
21-25023953-7/10, de trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y
Comercial de la Segunda Nominación de esta ciudad, y;

RESULTA: Que en fecha 08/05/2023 se procedió a sustanciar las
impugnaciones recibidas en torno a la propuesta de acuerdo preventivo de Vicentin
SAIC. En tales circunstancias la concursada ha contestado al traslado formulado y -al
tiempo de los impugnantes- han propuesto las pruebas que consideran necesarias para
sustentar su posición.

Que, en fecha 23/05/2023 se dispuso un plazo de cinco días para que los
interesados puedan ampliar la prueba ofrecida, fijándose fecha para audiencia de
proveído.

Que, habiendo transcurrido el tiempo previsto, ninguna de las partes ha
utilizado su derecho de ampliación probatoria, habiéndose solamente BNA y la
concurada expresado sobre la impertinencia de determinada prueba ofrecida.

CONSIDERANDO: Que, habiendo examinado las postulaciones
realizadas y las pruebas cuya adquisición pretenden los impugnantes como así también
la propia concursada, podemos aseverar que todo el objeto de la litis se ha centrado en el
valor actual y nominal de la propuesta, las condiciones y formas de pago ofrecidas y el
valor de realización de los activos de la sociedad concursada, a los fines de ponderar un
eventual dividendo de liquidación falencial en diversos escenarios que podrían devenir

conforme lo establece la ley concursal.

La Ley de Concursos contiene extensas facultades para que el tribunal pueda prescindir de pruebas inoficiosas, inconducentes, innecesarias o sobreabundantes dado que no son obligaciones impuestas a la magistratura concursal sino, antes bien, facultades para el mejor desarrollo del proceso.¹ En tal sentido la magistratura concursal puede alongar o reducir los plazos probatorios, dictar resolución antes de vencido el plazo cuando no estuviera producida en su totalidad la prueba ofrecida si estima que no es necesaria y declarar la negligencia probatoria, debiendo preservarse siempre el debido proceso.²

Conforme lo antedicho, en virtud de la rapidez y economía que impone el proceso concursal (Art. 278, LCQ), corresponde dejar sin efecto la audiencia prevista para el día 14/6/2023 y proveer las pruebas cuya adquisición deviene esencial para resolver dichas cuestiones litigiosas (Arts. 145, 156, CPCCSFe; Arts. 282, 283, 274, 278, LCQ)³. Para ello se analizarán las ofrecidas, señalando su procedencia y proveyendo lo necesario para su adquisición en este incidente.

I) PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS IMPUGNANTES:⁴

1) PRUEBA OFRECIDA POR AFIP: Informe técnico contable: téngase presente. 2) PRUEBA OFRECIDA POR BICE: Pericial contable: atento a que lo propuesto redunda en informes contables referidos a la propuesta y alcance en torno a acreedores de cierto monto (punto 1 y 2) y porcentual de quita (punto 3), la misma deberá ser realizada por los funcionarios concursales (sindicatura), conforme se establecerá a continuación. La proponente podrá designar asistentes técnicos de parte quienes participarán con amplias facultades en la realización de dichos informes. 3) PRUEBA OFRECIDA POR EL BNA: a) Informativa: atento a que las informativas solicitadas ya se encuentran agregadas al expediente principal, no ha lugar. En caso de corresponder podrán agregarse por secretaría

1 Rivera, Roitman, Vitolo, *Ley de Concursos y Quiebras*, Tomo IV, Rubinzal Culzoni, 2009, pág. 809.

2 Rouillón, Adolfo, *Régimen de concursos y quiebras*, Astrea, 2006, pag. 392.

3 Conf. Rivera, Roitman, Vitolo, op. Cit., pág. 809, quienes señalan: El juez concursal podría prescindir de la apertura a prueba si considera que no existen hechos controvertidos o que en el expediente se cuenta con elementos suficientes para decidir.

4 Si bien la LCQ menciona solamente la testimonial y pericial, ello no es taxativo o limitativo de los medios probatorios que pudieran considerarse necesarios para el esclarecimiento de las cuestiones materia de litis. Cfr. Moro, Carlos, *Cuestiones procesales en los concursos. Aspectos procesales en sociedades y concursos*, (obra colectiva), IADC, 2014, pag. 187; Arecha (dir.) Filippi (vicedirectora).



Poder Judicial

las que fueran conducentes para dirimir las cuestiones litigiosas aquí ventiladas, siendo las copias a cargo del proponente. b) Pericial contable: Deberá estarse a lo antes dispuesto con respecto a la misma prueba ofrecida por el BICE, pudiendo designar el proponente sus asistentes técnicos, con amplias facultades para intervenir en la producción del informe. c) Medio probatorio “complementario”: no siendo un medio de prueba, a lo solicitado no ha lugar por improcedente en el marco de este incidente (art. 281, 282, LCQ). 4) PRUEBA OFRECIDA POR VICENTIN SAIC: Análisis de liquidación: téngase presente. 5) PRUEBA OFRECIDA POR COMMODITIES SA: Instrumental: sin perjuicio del *nomen juris* utilizado, atento a que las informativas solicitadas ya se encuentran agregadas al expediente principal, no ha lugar. En caso de corresponder podrán agregarse por secretaría las que fueran conducentes para dirimir las cuestiones litigiosas aquí ventiladas, siendo las copias a cargo del proponente.

II) ELABORACIÓN DEL DIVIDENDO DE LIQUIDACIÓN Y VALOR PRESENTE DE LA PROPUESTA: Los impugnantes centraron sus planteos esencialmente en la existencia de una propuesta abusiva o en fraude a la ley. Atento a la necesidad de evaluar el dividendo de liquidación⁵, y sin perjuicio de los informes ofrecidos por AFIP y la concursada, se ordenará que la Sindicatura concursal realice un informe en el cual se analice pormenorizadamente, con fundamento y desarrollo razonable:

1) Valor presente neto versus valor nominal de la propuesta concordataria;

2) Dividendo de liquidación en dos escenarios diversos: a) con la empresa en marcha, sin pasivos laborales exigibles; y b) con la empresa paralizada sin realizar actividades productivas. En ambos casos deberá determinarse las sumas correspondientes a los gastos de conservación y justicia (Art. 240, LCQ);

3) Si el valor de liquidación ante una quiebra de la empresa es Inferior o Superior a la propuesta de pago efectuada por la sociedad concursada considerando las

⁵ Cfr. Casadio Martínez, Claudio, *Propuesta concordataria: el “test de abusividad” y el síndico (un modelo en construcción)*, DSC Errepar, Febrero 2009, p. 115; Ribichini, Guillermo, *Acuerdo preventivo concursal*, Astrea, Buenos Aires, 2011, p. 116 y doctrina de la CSJN en “Arcangel Maggio”.

pautas antes mencionadas.

Para la elaboración de los informes solicitados la sindicatura deberá basarse de dictámenes y/o valuaciones de los activos de la sociedad concursada que realizarán al menos 2 de las 3 consultoras propuestas por el Segundo Comité de Acreedores al momento de elaborarse el cronograma tentativo de Cramdown en el principal expediente concursal: BA Advisors, Estudio SMS e Infupa (Art. 257, LCQ).

Asimismo, deberán ponderarse los criterios que fueron propuestos por los Sres. Interventores en fecha 5/5/2022 y por el propio Comité de Acreedores antedicho en fechas 13 y 14/6/2022 respectivamente. El Sr. Interventor deberá prestar amplia colaboración y podrá presentar sus propias conclusiones en forma independiente.

Los informes finales requeridos deberán obrar en este incidente hasta el día 30 de junio de 2023 inclusive. En caso de resultar necesario, podrán acompañarse hasta esa fecha los RESULTADOS de las operaciones de valuación y análisis de valores finales, difiriéndose la presentación de los FUNDAMENTOS correspondientes para una fecha posterior que será oportunamente establecida; Todo ello sin perjuicio de eventuales modulaciones que pudieran resultar necesarias (Art. 274, LCQ). Por ello es que;

RESUELVO: 1) DEJAR SIN EFECTO la audiencia fijada para el día 14/06/2023 (Art. 274, LCQ).

2) PROVEER la adquisición de las pruebas conforme los considerandos que anteceden.

3) DISPONER que las valuaciones de los activos de la sociedad concursada deberán ser establecidas por al menos 2 de las 3 empresas de consultaría propuestas por el Comité de Acreedores (Art. 257, LCQ).

4) ORDENAR que, a los fines de establecer los dividendos de liquidación requeridos, la sindicatura deberá basarse en dichas valuaciones.

5) REQUERIR a la sindicatura que elabore un informe detallado estableciendo el valor actual neto de la propuesta versus el valor nominal, conforme a los escenarios proyectados.



Poder Judicial

6) ESTABLECER como plazo límite para la presentación de tales informes el día 30/6/2023. En caso de corresponder podrá otorgarse un plazo adicional para la expresión de los fundamentos, sin perjuicio de presentarse los resultados requeridos en la fecha señalada.

7) AUTORIZAR a los impugnantes para que, los profesionales propuestos en sus ofrecimientos probatorios u otros que pudieran designarse por cada parte, intervengan como asistentes técnicos con amplio acceso a la totalidad de la información disponible y en consulta permanente con los demás peritos, síndicos y valuadores. El Sr. subinterventor deberá propiciar el mas amplio acceso de los interesados a toda la información disponible, adoptando los recaudos en materia de privacidad y resguardo de datos sensibles, en caso de correponder.

Hágase saber, Insértese original y agréguese copia.

.....
DR. DIEGO ESCUDERO
Secretario

.....
DR. FABIAN LORENZINI
Juez